



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., viernes cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. CAUSA DE LA PROVIDENCIA

Agotado el trámite constitucional pertinente, procede esta Judicatura a resolver el mérito que preste la solicitud de amparo formulada por el señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79'663.180 en contra de la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la señora Fiscal **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**, y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, por el presunto quebrantamiento de las normas constitucionales consagradas en los cánones 1, 13, 23, 29 y 125 de la Carta Superior.

2. ACONTECER FÁCTICO

El señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, por vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, vida digna y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

Afirma haberse inscrito en la CONVOCATORIA FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO con número de inscripción 0030228 - Modalidad ingreso 3; no obstante, se enteró de su inadmisión, solo hasta el día de la radicación del escrito de tutela, por "no acreditación del Requisito Mínimo de Experiencia", sin recibir información con anterioridad a través de la plataforma SIDCA 3, como tampoco se tuvo en cuenta la certificación radicada, que lo acredita como Juez Penal Municipal durante más de doce (12) años. Hechos puestos de presente a la entidad accionada través del PQR de la página web - SIDCA 3, sin respuesta, aun cuando en la misma fecha se enteró de la inadmisión. Aclara no requerir la acreditación de las funciones desempeñadas, por encontrarse establecidas en la Ley 270 de 1996 o la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; la verificación de la información fue malinterpretada, al no tener en cuenta el cargo en propiedad que ocupa desde el once (11) de octubre de dos mil doce (2012), en forma ininterrumpida.

Solicita amparar sus derechos fundamentales, y ordenar a las accionadas: **i)** realizar nueva valoración objetiva de la información contenida en su certificación laboral, teniendo en cuenta sus argumentos; y **ii)** permitir su continuidad en el concurso, con la presentación de la prueba escrita.

Anexa copias de: **a)** cédula de ciudadanía; **b)** Acuerdo No. 001 de 2005; **c)** certificación laboral de la Dirección Seccional Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura; **d)** petición radicada en la plataforma PQR y mensaje dirigido al correo *infosidca3@unilibre.edu.co*.

3. ADMISIÓN Y TRASLADO

El viernes veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), esta Autoridad Constitucional admite la acción de garantía superior, remitida al correo electrónico institucional en la misma fecha, notificando y corriendo traslado a las accionadas **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la señora Fiscal **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, para que, en el término de dos (2) días, a través del Área competente, se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones realizadas por la promotora de la salvaguarda. Se niega medida provisional.

Igualmente se ordena al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE** o quien haga sus veces, para que en forma inmediata una vez recibida la comunicación, publique el presente Auto que avoca este trámite de tutela, la demanda y sus anexos, donde es accionante el señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ**, en un lugar visible del link de Acciones Constitucionales – Concurso FGN 2024 - con la finalidad de que los aspirantes del Proceso de Selección tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. CONTRADICTORIO

4.1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial advierte que la acción de tutela se torna improcedente, porque el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), a través de la aplicación SIDCA3, fecha informada en Boletín Informativo No. 10 del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025); los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados, en aplicación del Acuerdo No. 001 del tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reglamentario del concurso de méritos FGN 2024. El señor HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos establecidos para tal fin; si bien se comunica por el correo *infosidca3@unilibre.edu.co*, se le informa no ser el medio, disponiendo para ello del módulo PQRS para cualquier petición, queja o reclamo. Destaca no haberse tenido en cuenta la certificación aportada porque dice “en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00”, sin especificar los extremos temporales asociados a los cargos enunciados. No es procedente la acción de tutela para revivir términos ya precluidos y solicita negar la acción de tutela impetrada contra esa entidad.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE:

El apoderado especial se opone a las manifestaciones del señor FAJARDO RODRÍGUEZ, por no haber presentado reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo informado mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3. Su resultado no se generó de manera arbitraria, porque desde el día dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), todos los aspirantes pudieron evidenciar su resultado preliminar de la etapa referida, además, teniendo en cuenta el registro de las veces ingresadas por el accionante al aplicativo, se evidencia no haber accedido durante todo el día de publicación de los resultados, ni los días habilitados para presentar reclamación. Su certificación no fue tomada en cuenta, porque, la experiencia expedida por la Rama Judicial en el cargo Juez Municipal, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria y lo señalado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales.

Solicita desestimar las pretensiones y declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulneró los derechos fundamentales del accionante. Anexa respuesta a la solicitud PQR presentada por el gestor constitucional.

4.3. Publicación de la acción constitucional.

La accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, publicó en su página oficial el trámite de la presente acción constitucional, no obstante, ningún participante allegó intervención ante esta Autoridad Judicial. Se destaca que la publicación se lleva a cabo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025):



5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1.- De la acción de tutela.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la sentencia T-035 de 2025 de la Corte Constitucional, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** de la Sala Sexta de Revisión, ha señalado:

“38. En los términos de los artículos 86 de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

39. En desarrollo de dicha norma constitucional, los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 disponen, en su orden, que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial “será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y que, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

40. Conforme a dichas disposiciones, la acción de tutela sólo procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

41. La existencia de otro medio de defensa judicial ordinario debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, esto es, en cuanto a su idoneidad para obtener la protección de los derechos del accionante. Dicha protección, a su vez, ha de entenderse referida a la posibilidad de detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable. En este sentido no cabe predicar la existencia de otro medio de defensa judicial ordinario cuando los previstos en el ordenamiento jurídico no permiten cuestionar la acción u omisión causante de la vulneración o amenaza a partir de los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la solicitud de tutela^[36].

42. Luego, la sola existencia, en abstracto, de otro medio de defensa judicial ordinario al que pueda acceder el accionante para que se declaren sus derechos o se resuelva su controversia, no hace improcedente la tutela, pues de lo que se trata es de establecer si el medio de defensa ordinario permite detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable”.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-099 de 2024, Sala Cuarta de Revisión, M.P **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ha precisado:

*"Es preciso recordar que la Constitución prevé, en su artículo 86, que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Bajo ese aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha reiterado, de manera pacífica, que la Constitución le atribuye al recurso de amparo "un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*¹

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico prevé un sistema judicial encargado de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentran los de índole fundamental. Ahora, cuando los mecanismos ordinarios, a pesar de su interposición oportuna, no resulten suficientes para el propósito que fueron instituidos, se justifica la excepcionalidad de la acción de tutela. Lo anterior, sobre la base de "preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica."²

Al respecto, esta Corporación indicó que la acción de tutela, "como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."³

De ese modo, el recurso de amparo no puede ser utilizado como una herramienta judicial alternativa, adicional o complementaria de los recursos con los que cuenta el sistema ordinario, puesto que, dada su especial naturaleza, "no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten."

En síntesis, "la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional."

Ahora bien, esta Corte ha desarrollado una sólida jurisprudencia en la cual ha establecido la existencia de dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, a saber: (i) la prevista en el artículo 86 de la Carta Política, al prever que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable; y (ii) la establecida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que, también procede el recurso de amparo cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo,

² Idem.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2010.

ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

Frente al primer supuesto (evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable), la Corte ha indicado que, si bien la persona tiene a su alcance un medio idóneo para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en su caso concreto, este no resulta eficaz (en el tiempo), en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, transitoriamente, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el Juez ordinario resuelve el caso.

*Frente al particular, esta Corporación, "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) **cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) **de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*⁴

5.2.- Competencia.

Es competente este Estrado Judicial para proferir la decisión que corresponda, con fundamento en los cánones 86, 228 y subsiguientes de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los Autos de la Corte Constitucional Nro. 611 del 9 de noviembre de 2017, Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO** y 193 de 2021 Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA**, en los cuales se reitera:

"7. De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;^[9] (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz;^[10] y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.^[11]

8. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 2010.

Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.^[12]

4. Adicionalmente, este Tribunal ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar con base en la persona o entidad que “aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión.”^[13] Por consiguiente, no es aceptable cualquier juicio de fondo a priori que realice la autoridad judicial con el propósito de establecer si un accionado es o no el responsable de la violación o amenaza de un derecho fundamental que se alega, pues esas consideraciones atañen al objeto de estudio de la sentencia respectiva”.

5.3.- Sobre el Precedente constitucional.

El precedente se comprende como la sentencia o conjunto de ellas que son anteriores a un caso determinado y, debido a su pertinencia, se deben considerar necesariamente por el Juez al momento de decidir un caso concreto.

Sobre esta temática, el Órgano de Cierre Constitucional, a través de la Sentencia T-448 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, define que:

"(...) Existe precedente cuando "(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente⁵; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.⁶ Este, puede ser horizontal, cuando se trata de pronunciamientos provenientes de la misma autoridad judicial o una de igual jerarquía; o vertical si proviene de funcionarios o corporaciones de superior jerarquía. La función de unificar la jurisprudencia le corresponde a las Altas Cortes, en virtud de los artículos 234, 237 y 241 Superiores, por ser los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción y, en esa medida, las sentencias por estas dictadas tienen mayor alcance.(...)"

La finalidad de respetar el precedente radica en la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe (entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado) y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas, de tal manera que ante elementos fácticos análogos, los Jueces profieran decisiones semejantes.

La fuerza jurídica del precedente constitucional hunde sus raíces en el artículo 241 de la Constitución Política que proclama: "a la Corte Constitucional se le confía la guarda

⁵ Sentencia T-1317 de 2001.

⁶ Sentencia T-292 de 2006.

de la integridad y supremacía de la Constitución". En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional está obligada a salvaguardar la Carta Política como norma de normas, en virtud de lo que se le ha reconocido competencia para definir el alcance normativo y la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del Texto Superior.

El desconocimiento del precedente se presenta cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance normativo de un derecho fundamental o definido la interpretación constitucional de un precepto y, sin embargo, el Juez Ordinario o el Contencioso Administrativo, limita sustancialmente el alcance del derecho o se aparta de la interpretación constitucional.

Así lo puntualiza en Sentencia T-656 del cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011):

"(...) con lo dicho, el desconocimiento del precedente constitucional puede alegarse en razón del desconocimiento de las decisiones emitidas con arreglo a las funciones de control abstracto de constitucionalidad; o concreto, adelantado en la revisión de decisiones de tutela, en ambos casos obligatorios. En el primer caso, debido a que la decisión asumida por la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes. Y, en el segundo, debido a que a esta Corporación le asiste el deber de definir el contenido y el alcance de los derechos constitucionales. En esa medida el carácter vinculante del precedente en materia de tutela, se ha determinado que lo tienen las decisiones adoptadas por la Sala Plena de esta Corporación, como por las Salas de Revisión.(...)"

En síntesis, se reprocha la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica cuando se desconoce el precedente constitucional definido en Sede de Tutela, como puede ocurrir cuando el demandante acude a la Administración de Justicia y se le imponen decisiones o actuaciones imprevistas.

Tan determinante resulta el tema sobre la fuerza vinculante del precedente, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 52099, con Acta de Aprobación Nro. 95 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, precisa:

"(...) De igual manera, en protección a los principios de seguridad jurídica⁷, confianza legítima en la administración de justicia⁸ y unidad del ordenamiento jurídico⁹, en razón de los cuales los jueces se encuentran en la obligación de sujetarse a las decisiones que profieran sus superiores funcionales en situaciones de hecho equivalentes, a fin de mantener la coherencia de los fallos, respetar el derecho a la igualdad de trato jurídico, debido proceso y buena fe.

Por supuesto, el respeto al precedente no es de naturaleza absoluta¹⁰, pues los funcionarios judiciales cuentan con un margen de discrecionalidad al momento de proferir sus decisiones, que son de carácter constitucional y son base del principio de autonomía judicial¹¹.

⁷ Cfr. C.C. C-836 de 2001.

⁸ Cfr. C.C. T-468 de 2003.

⁹ Cfr. C.C. C-252 de 2001, reiterada en la sentencia T-569 de 2001.

¹⁰ En ello ha insistido la Corte Constitucional en Cfr. C.C. SU-047 de 1999.

¹¹ «Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la

Sin embargo, lo que sí se encuentra llamado a acatarse es el desarrollo de una motivación suficiente¹² que justifique los motivos por los cuales el juzgador se aparta o interpreta de manera diferente las normas jurídicas o las reglas jurisprudenciales esbozadas por un órgano de cierre.

Frente a ello, ha sido detallado por la Corte Constitucional el proceso argumentativo que debe llevarse, de la siguiente manera:

"Una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga¹³(...)".

En concordancia, nuestra Corte Constitucional en sentencia SU-067 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Ponente **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, señaló:

"Alcance del desconocimiento del precedente judicial. A los jueces de instancia les asiste el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante. En ambos casos, deben verificar la similitud fáctica entre el expediente que estudian y el precedente o la jurisprudencia que pretenden aplicar. Lo dicho se explica en, al menos, cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) por razones de seguridad jurídica; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) por razones de rigor judicial y de coherencia en el sistema jurídico.

El desconocimiento de los precedentes judiciales, tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, puede tener diversas fuentes. Por un lado, por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, esto es, el desconocimiento de la jurisprudencia dictada en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Esta puede ser consecuencia, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, (i) de la aplicación de disposiciones legales declaradas inexecutable, o (ii) de la resolución de casos concretos en los que la

aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas, tal como se precisó en la sentencia C-417 de 1993, en la que se dijo:

"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno"».

¹² Cfr. C.C. T-319A de 2012, T-012 de 2016.

¹³ Cfr. C.C. C-621 de 2015.

aplicación del derecho ordinario se realiza en contravía de la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad que expide esta Corte. Por otro lado, debido al desconocimiento de las sentencias de tutela dictadas por la Corte Constitucional, bien por sus Salas de Revisión (sentencias T) o por la Sala Plena (sentencias SU). Esta puede tener dos modalidades: el desconocimiento del precedente constitucional (stricto sensu) o el de la jurisprudencia en vigor. El primer supuesto se materializa por el desconocimiento de una o varias sentencias anteriores que, por guardar identidad fáctica y jurídica, deben considerarse como precedente, en atención a la regla de decisión que contenía, de manera necesaria, para la resolución de la controversia, según se trate, por los jueces constitucionales o por los jueces de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo. El segundo supuesto exige acreditar el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, a saber, de aquellas "pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos", que provienen de la pluralidad de decisiones consistentes y anteriores, relativas a un tema en particular, que no guardan identidad fáctica con el caso objeto de decisión.

Con todo, los jueces de la República pueden apartarse de los precedentes y jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación. Particularmente, tienen que demostrar que la interpretación alternativa que ofrecen desarrolla y amplía, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección. De no hacerlo, sus decisiones podrían estar incursas en el defecto por desconocimiento del precedente judicial. Así, resultan contrarias al debido proceso, entre otras prácticas: (i) el incumplimiento de la carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique por qué el juez se aparta del precedente constitucional; y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella."

Y desde el punto de vista cronológico, recientemente la **Honorable Corte Constitucional**, en Sentencia T-281 de 2024, Sala Octava de Revisión de Tutelas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), **M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, precisó el sentido y los alcances del precedente jurisprudencial en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional siempre ha entendido que el precedente se refiere a "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.

Para la Sala Plena de esta corporación, "el respeto por el precedente judicial exige que ningún juez (individual o colegiado) falle un caso sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte ha establecido una regla de decisión en relación con casos similares o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades (...) encargadas de la unificación de la jurisprudencia" La Sala Plena de la Corte ha advertido que "para determinar si una sentencia o conjunto de sentencias son vinculantes y, por lo tanto, constituyen un precedente para resolver un asunto posterior, es necesario constatar que (i) su ratio decidendi contenga una regla relacionada con el caso por resolver, (ii) dicha regla haya servido de base para solucionar un problema jurídico (...) semejante a la que plantea el nuevo asunto y (iii) los hechos del caso sean semejantes o planteen un punto de derecho similar".

Línea jurisprudencial acogida por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-417 del tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), Magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, que apunta:

“ **58.** Por su parte, el **desconocimiento del precedente** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida,^[19] sin que haya mediado un motivo suficiente para justificar su inaplicación y sin cumplir la carga argumentativa que exige una explicación completa, pertinente, suficiente y conexa de las razones que llevan a apartarse del precedente.^[20] Por este último motivo, la Corte ha reconocido que en esos casos también se podría aducir que la decisión carece de motivación, al no contar con la suficiente justificación para apartarse del precedente.^[21]

59. En esa medida, la Corte ha indicado algunos presupuestos para la configuración del defecto de desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la tutela. Así, el primero de ellos hace referencia a la existencia de sentencias previas al caso que se ha de resolver y que contengan el precedente a tener en cuenta. Esto conlleva a señalar el segundo presupuesto, consistente en que el problema jurídico a resolver sea semejante a aquel planteado en las decisiones que conforman el precedente. La semejanza radica en que los supuestos fácticos y los aspectos normativos sean análogos”. (resaltado en el texto).

6. Consideraciones previas.

6.1.- Legitimación por activa.

La estipulación 86 Superior proclama que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona directamente o “por quien actúe en su nombre”, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales. En desarrollo de tal mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁴ prescribe que la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, se materializa:

“(i) Con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado;

“(ii) Por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;

“(iii) Por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso; y

¹⁴ “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

(iv) *Por medio de agente oficioso*¹⁵. (Subrayando del Juzgado)

De tal marco normativo se deriva la posibilidad de que la demanda de tutela sea instaurada por quien, si bien no es el titular de los derechos amenazados o vulnerados, sí ostenta un interés legítimo para solicitar el amparo de los derechos de otra persona. En el presente caso, el señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ** acude a nombre propio a la acción de tutela, quien alega la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, vida digna y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos, porque no se le permite participar en el concurso de méritos para la asignación de cargos de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, razón por la cual, esta condición lo legitima para actuar y buscar la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales.

6.2.- Legitimación por pasiva.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la solicitud de tutela sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación respecto de estos. En todo caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En relación con el presente asunto, es innegable que la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la señora Fiscal **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**, es una entidad pública del orden nacional. Por lo tanto, se confirma su legitimidad como parte demandada en este caso, así como de la entidad **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

6.3. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En ese sentido, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia C- 980 del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), con ponencia del Magistrado **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, precisa que dicha garantía constitucional comprende:

"(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

¹⁵ Subrayado fuera del texto original. Cfr. Sentencias T-531 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-552 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-194 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-054 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”

En la jurisprudencia citada, se determina que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(...) (i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)”(Negrillas fuera de texto)

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Decisión de Tutelas Nro. 2), en Radicado Nro. 117916, con acta de aprobación Nro. 194 del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado **HUGO QUINTERO BERNATE**, discierne:

“(...) Bajo ese entendimiento, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, estableciendo que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben ceñirse a las normas que el legislador ha establecido para cada uno de los procesos, con el fin de que las autoridades profieran decisiones preservando los derechos de todos los ciudadanos. En cuanto a su finalidad, ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional en indicar que dicha prerrogativa emerge con ánimo de proteger las garantías que tiene cualquier persona que se encuentra incurso en actuaciones de tipo administrativo o judicial¹⁶, lo cual supone que el ciudadano pueda acceder libremente a la jurisdicción¹⁷ y llevar a la práctica una adecuada defensa, la existencia de un juez natural que ejerza su actividad con

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-957/11.

¹⁷ Que implica acceso tanto a las autoridades judiciales, como a las administrativas.

plena independencia e imparcialidad, y que el procedimiento sea público y se lleve sin dilaciones de ningún tipo¹⁸(...)".

6.4.- Principio de subsidiariedad.

La Carta Política en su estipulación 86 establece que la acción de tutela procederá siempre que *"...el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*, pues, la misma no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado claro que *"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el Juez Constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del Juez de amparo"*¹⁹

En consecuencia de lo anterior, la acción constitucional sólo procederá: **i)** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; **ii)** cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, éste resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o **iii)** cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable²⁰

La Corte Suprema de Justicia, en Radicado 128357, Acta 28, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ha reiterado:

"Esta Corporación ha sostenido (CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad. 99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad. 98927; entre otros) de manera insistente, que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

*Sin embargo, también ha indicado que **excepcionalmente** esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, sea claramente ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, caso en el cual, procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.*

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-341/14.

¹⁹ Ver Sentencia T- 343 de 2015. Magistrada Ponente, Dra. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

²⁰ La Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.

En lo que tiene que ver con los requisitos generales, concretamente el de la subsidiariedad, este consiste en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarios de protección judicial (CC C-590-2005 y CC T-332-2006; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, radicado 89049), porque es ante el fallador natural, el estadio adecuado donde el peticionario puede plantear sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las disposiciones adoptadas y recurrirlas.

*En virtud de dicho presupuesto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que consisten en: que (i) **el asunto esté en trámite**; (ii) **no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (CC-T-016-19)".*

6.5.- El Juez Ordinario como garante de los derechos fundamentales.

Todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave *iusfundamental*¹. Correlativamente, la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.

De lo explicado, la Alta Magistratura Constitucional en Sentencia T- 269 del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, precisa:

"(...) el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional. (...)"

No está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras. Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al Juez de Tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del Juez Ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial.

En este punto, además, el Juez Constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.

Ahora bien, nada de lo dicho es óbice para recordar que el Juez Natural solo está autorizado para elegir, de forma sustentada, entre las interpretaciones del derecho ordinario que resulten constitucionales. De la misma manera, el Juez Constitucional, excepcionalmente, está llamado a intervenir, en defensa de los derechos fundamentales, cuando se requiera y sea imperiosa, en las circunstancias del caso concreto, una interpretación de la ley aplicable *que sea conforme con la Constitución*. Empero, tal valoración no puede perder de vista que es el Juez Ordinario quien, *prima facie*, debe efectuar, antes que nadie, este análisis de constitucionalidad.

Más allá de las condiciones en las que la Jurisdicción Constitucional pueda intervenir en la definición de litigios de la Jurisdicción Ordinaria, la labor de guarda de la Constitución y los derechos fundamentales, dentro del proceso, corresponde, en primera medida, al Juez del caso. Por ello mismo, es esa autoridad la que debe identificar y tomar en consideración los aspectos *ius fundamentales* que resulten relevantes para el *sub examine*.

No en vano el Código General del Proceso, que rige, entre otros trámites, aquel que debe resolver la autoridad judicial aquí tutelada, dispone, en su artículo 11:

*"(...) Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse **mediante la aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes **y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias(...)"* (Énfasis fuera del texto).

6.6. El derecho al acceso a la carrera administrativa y la reglamentación para la provisión de empleos públicos. Conexidad con otros derechos.

La carrera administrativa, como instrumento para acceder a los cargos públicos, se caracteriza por ser reglada, como quiera que tiene su génesis en un sistema técnico de administración del talento humano, en aras de garantizar la esencia misma del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales; así se explica a través de la Sentencia C-102 de 2022 de la Corte Constitucional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA**:

4. El principio del mérito y la consagración de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. Reiteración de jurisprudencia²¹

En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los

²¹ Este capítulo reitera, principalmente, las consideraciones expuestas por las sentencias C-172 de 2021 MM.PP. Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. SPV. Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas. SPV. Alberto Rojas Ríos; C-077 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. José Fernando Reyes Cuartas. SV. Alberto Rojas Ríos y C-503 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.²² En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,²³ (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,²⁴ como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución²⁵ y con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta.

(...)

En Sentencia SU-250 de 1998,²⁶ la Sala Plena unificó por vez primera su jurisprudencia sobre el deber de motivación de los actos administrativos. Allí, explicó que la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad. La definición misma de Colombia como un Estado social de derecho, significa que "una de sus consecuencias es el sometimiento al derecho, de ahí la importancia de la motivación del acto administrativo puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo" de modo que "la discrecionalidad no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta."²⁷

Este precedente fue luego sistematizado por la Sentencia SU-917 de 2010,²⁸

²² Según lo sostenido en la Sentencia C-479 de 1992 (MM.PP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero. SV. Fabio Morón Díaz, Jaime Sanín Greiffenstein y Simón Rodríguez Rodríguez), en un Estado Social de Derecho la relación del Estado y sus servidores se sujeta a un marco axiológico completo, cuyo centro es la persona humana; y, agregó que: "[e]l respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro, constituyen las consecuencias prácticas de esa filosofía."

²³ Con las excepciones allí previstas: cargos de elección popular y de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley.

²⁴ Ver, entre otras, las sentencias C-356 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz y C-250 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁵ "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: // 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (...)."

²⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero. SV. Fabio Morón Díaz y Susana Montes de Echeverri.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Nilson Pinilla Pinilla.

donde la Sala Plena explicó cómo el deber de motivación de los actos administrativos guarda relación directa con importantes preceptos de orden constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

(i) la cláusula de Estado de Derecho que consagra el artículo 1º superior y que encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley;

(ii) el debido proceso, incluido en el artículo 29 superior, que plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades;

(iii) el principio democrático, en virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, que lleva implícito el deber de motivar los actos administrativos como la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

(iv) el principio de publicidad que establece el artículo 209 superior frente a la función administrativa. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.²⁹

Este fundamento constitucional ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia frente a las decisiones de desvinculación de empleados en provisionalidad, frente a los cuales esta Corporación ha sostenido que existe una estabilidad laboral relativa o intermedia.³⁰ Precisamente, la Corte ha resuelto múltiples acciones de amparo de funcionarios en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, quienes reclaman que su desvinculación fue arbitraria al no estar motivada. La Sala Plena les ha dado la razón reivindicando el deber de motivación en los siguientes términos: "En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas

²⁹ Resumen elaborado a partir de la Sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Nilson Pinilla Pinilla y la Sentencia T-204 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁰ La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la provisionalidad no debe entenderse como una facultad de nombramiento y remoción irrestricta. Los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción son los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad laboral reforzada para los cargos de carrera, mientras que los cargos de libre nombramiento y remoción sí implican discrecionalidad del nominador, ya que éste, en atención a la naturaleza de sus funciones, los designa con base en consideraciones *intuitu personae*. Entre estos dos extremos, "es decir entre los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción, se encuentran los nombramientos en provisionalidad en los cargos de carrera, los que ostentan una estabilidad laboral relativa o intermedia", por lo que "su empleador no tiene tal discrecionalidad para disponer del cargo." Sentencia SU-054 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. María Victoria Calle Correa. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

*variables respecto de las medidas de protección adoptadas.*³¹

7.- DELIMITACIÓN DEL DEBATE

El activo constitucional estima transgredidas las garantías fundamentales, en atención a que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, no le permite continuar el proceso de selección realizado con motivo de la convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Tribunales, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia. Precisa que, pese a revisar periódicamente la plataforma SIDCA 3, se entera de su inadmisión de manera sorpresiva y luego de haber radicado petición en el link de PQR de la entidad. Además, se malinterpretó la certificación laboral aportada, porque lo acredita como Juez Penal Municipal durante más de doce (12) año, sin ser exigible certificar las funciones desempeñadas, ya establecidas en la Ley.

Esta Judicatura observa, que desde el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025) estuvo dispuesta la plataforma para el cargue de los documentos, lo cual no equivale a la inscripción. Si bien el señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ**, refiere la falta de notificación de los resultados de admisión en la plataforma SIDCA 3, establece haber realizado el cargue de sus documentos sin problema alguno. A su vez, las entidades accionadas coinciden en explicar que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, fueron publicados el dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), a través de la aplicación SIDCA3, previamente informado para todos los aspirantes en el Boletín No. 10 del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Lo anterior significa, que la entidad accionada sí comunicó con la debida antelación, la fecha de publicación de los resultados, sin aportarse prueba de fallas técnicas en el sistema para el específico caso del señor FAJARDO RODRÍGUEZ, quien no presentó las reclamaciones a que había lugar, en el término y formalidad legal establecidos en el Acuerdo de la Convocatoria.

El perjuicio irremediable no se puede solo suponer, ni surge por el hecho de tener un criterio subjetivo diverso al contemplado en las normas rectoras del concurso de méritos. En el presente caso no se cumplen los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-099 de 2024, Sala Cuarta de Revisión, M.P **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024):

"Frente al particular, esta Corporación, "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable

³¹ Sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Nilson Pinilla Pinilla.

su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.³² (resaltados fuera de texto).

La regla general es que el *mecanismo constitucional de protección excepcional* no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. De allí que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad de esa naturaleza, pues, para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

No obstante el aspirante señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ**, destaca no haberse considerado en legal forma su certificación laboral aportada, al acreditarlo como Juez Penal Municipal durante más de doce (12) año, la entidad demandada niega la aplicabilidad de la certificación, aduciendo lo contemplado en el artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria. Lo anterior implica un análisis valorativo del documento, de acuerdo con las especificaciones técnicas y legales para su admisibilidad, que debía exponer el aspirante ante el propio operador, en la oportunidad y trámite establecido para ello.

Recuérdese, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela contra los actos administrativos por posible vía de hecho, también ha sido reiterada por la Corte Constitucional, como en Sentencia 076 de 2018 del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**:

4. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma³³, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto³⁴.

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnere principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse

³² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 2010.

³³ El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

³⁴ Al respecto, revítese el título cuarto de la Ley 1437 de 2011.

a "(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (CP art. 29)³⁵, escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una "vía de hecho"³⁶. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una "vía de hecho", es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

Aunque la doctrina de la "vía de hecho" evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva³⁷, dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.

A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en el transcurso de la emisión de actos administrativos³⁸. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos³⁹.

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio

³⁵ Prerrogativa que ha sido reconocida por la Ley 1437 de 2011, al plasmar en el inciso primero, del numeral primero, de su artículo tercero, que: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

³⁶ Véase, entre otras, las Sentencias: T – 811 de 2003, T – 806 de 2004.

³⁷ Entre muchas otras, revisar las Sentencias SU-950 de 2014 y SU-489 de 2016.

³⁸ Véase, entre otras, las Sentencias: T-773 de 2015, T-559 de 2015, T-682 de 2015 y T-566 de 2016.

³⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo tercero.

irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela⁴⁰. (resaltado nuestro).

En consonancia con los fundamentos expuestos por las entidades accionadas, no se advierte arbitrariedad, ni contradicción en el proceso de admisión del demandante; por el contrario, aducen argumentos legales y técnicos, para decidir su inadmisión, no siendo procedente para el Juez Constitucional dirimirlos en el trámite residual y subsidiario de la acción de tutela. No obstante, de persistir en su razonamiento, el aspirante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como Juez Natural quien puede llevar a cabo el estudio de las pretensiones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas para cada caso en concreto, teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas que expongan demandante y demandada.

En otras palabras, la custodia superior se encuentra instituida para conjurar agravios o amenazas a derechos de carácter fundamental, siempre y cuando, a fin de lograr tan alto cometido, no existan otros medios de defensa legal o a su ejercicio, estos hayan resultado nulos o insuficientes. Aunado a esto, no es suficiente con pregonar la vulneración de los derechos, o solo decir que existe inminencia de perjuicios, por el agotamiento de la vía gubernativa; es necesario acreditar la existencia de un peligro actual e inminente, causado por decisión ilegítima, sin sustentación de fondo, hecho no avizorado en este particular caso. No se indica por la accionante haber acudido a la jurisdicción administrativa para demandar los hechos objeto del presente trámite.

En este tema ha sido reiterativa la Alta Corte Constitucional en indicar en Sentencia **T-237 de 2025** de la Sala Tercera de Revisión, del cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025), Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA**:

*"La acción de tutela es residual y subsidiaria, por lo que solo procede como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico o, pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados"*⁴¹. Asimismo, la tutela procede como mecanismo transitorio de protección, cuando se demuestra que el medio ordinario no es expedito para evitar la ocurrencia de

⁴⁰ Sentencia T – 566 de 2016.

⁴¹ La jurisprudencia constitucional ha entendido que un mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando aquel “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” mientras que, es eficaz siempre que sea “lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. Corte Constitucional, Sentencia SU-379 de 2019.

un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria⁴² de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.⁴³

En relación con el derecho de petición, tampoco se comprueba su vulneración, porque si bien la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE anexa copia de la respuesta a la solicitud PQR presentada por el señor FAJARDO RODRÍGUEZ, sin constancia de remisión o entrega, lo cierto es que el peticionario solo radica la solicitud dos (2) días antes de presentar el escrito de tutela, sin haber transcurrido el término general de los quince (15) días otorgado a las entidades para responder las postulaciones, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo destaca la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), con ponencia del Magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**:

"5.1.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁴⁴. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes" (resaltado fuera de texto).

En consecuencia, debe ésta Judicatura **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela invocada por el accionante señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79'663.180 en contra de la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la señora Fiscal **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**, y la

⁴² En Sentencia T-1068 de 2000, se dijo: "(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia." Posteriormente, en la Sentencia T-1316 de 2001, se señaló: "(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero, además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial". De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio pueden observarse las sentencias T-719 de 2003; T-456 de 2004; T-167 de 2011; T-352 de 2011; T-796 de 2011; T-206 de 2013; T-269 de 2013 y T-276 de 2014, entre otras.

⁴³ Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la Sentencia T-225 de 1993, las cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación.

⁴⁴ "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, por inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, vida digna y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos

8. D E C I S I O N

Acorde con la exposición argumentativa, en el orden fáctico y jurídico, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela invocada por el accionante señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRÍGUEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79'663.180 en contra de la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la señora Fiscal **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN**, y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, por inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, vida digna y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta Sentencia, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta Sentencia procede impugnación para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL JOSÉ PULIDO BRAVO
JUEZ